



Bogotá D.C., 01-03-2017

Doctor  
**JEISSON SULFICAR REY**  
Calle 39 No. 23-14 Edificio Terrazas Bolívar Oficina 405  
Bucaramanga- Santander

ASUNTO: Concepto Autorizaciones Temporales

En atención a su solicitud de concepto sobre las autorizaciones temporales radicada en la Agencia Nacional de Minería bajo el número 20179040001992, se dará respuesta a sus inquietudes en el mismo orden en que fueron formuladas, así:

1. *“Pueden considerarse como Títulos Mineros las Autorizaciones Temporales? – sic-”*

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 685 de 2001 únicamente se puede constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante un contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Así un contrato de concesión minera, en los términos del artículo 45 de la Ley 685 de 2001 es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código.

El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.

Ahora bien, el mismo Código de Minas dispuso regímenes especiales de otorgamiento de derechos a explotar materiales de construcción a través de las denominadas autorizaciones temporales, destinadas exclusivamente en beneficio de una vía pública en los términos del



artículo 116 de la Ley 685 de 2001<sup>1</sup>.

*“Artículo 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.”*

De la lectura de la norma transcrita se tiene que las autorizaciones temporales son un permiso o licencia que la Autoridad Minera otorga a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, con el fin de tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras, esto es, a no más de 50 km de distancia<sup>2</sup> y con exclusivo destino a éstas.

Así pues, la autorización temporal es una figura a través de la cual se obtiene permiso por parte de la Autoridad Minera para utilizar materiales de construcción, con destino exclusivo a la construcción, reparación mantenimiento y mejoras de vías públicas, dada su especialidad deben concurrir los elementos esenciales para que permitan su otorgamiento, tal como se puede evidenciar del citado artículo 116 del Código de Minas<sup>3</sup>.

Por lo tanto, las autorizaciones temporales se encuentran sujetas a las siguientes reglas generales:

1. Los sujetos que pueden acceder a la figura son entidades territoriales y contratistas.
2. El objeto sobre el cual recae la autorización temporal deberá ser construcción, reparación mantenimiento y mejoras de vías públicas nacionales, departamentales o municipales.

<sup>1</sup> Ver concepto de la Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería 20161200012261 del 25 de enero de 2016

<sup>2</sup> Artículo 12 de la Ley 1682 de 2013

<sup>3</sup> Ibidem concepto Oficina Asesora jurídica Agencia Nacional de Minería.



3. Los materiales de construcción sólo pueden ser usados en la obra objeto de autorización temporal.
4. Los materiales de construcción extraídos con fundamento en la autorización temporal no pueden ser comercializados.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se considera que las autorizaciones temporales como su nombre lo indica son permisos que otorga la autoridad minera para la extracción de materiales de construcción de predios aledaños a la vía pública que se pretende construir y no para el aprovechamiento económico de la entidad territorial o contratista, por prohibición expresa del artículo 58 de la Ley 1682 de 2013.

En ese orden de ideas, se considera que las autorizaciones temporales no son títulos mineros en los términos del artículo 14 y 45 de la Ley 685 de 2001, sino un instrumento especial y temporal de explotación de materiales de construcción en beneficio de una obra pública.

En el mismo sentido, el Ministerio de Minas y Energía ha conceptualizado que las autorizaciones temporales no son contratos de concesión minera "(...) sino un permiso temporal y la naturaleza o razón de ser de ésta, es la urgencia o premura en el tiempo que requiere la entidad territorial para realizar o desarrollar la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacional, departamental o municipal, o la realización de un gran proyecto de infraestructura declarado de interés nacional por parte del Gobierno Nacional (...)"<sup>4</sup>. (Subrayado fuera del texto).

2. *"Es procedente en el estudio de las Autorizaciones Temporales, la aplicación de los contenidos de los artículos 271 y 274 del Código de Minas? –sic–"*
3. *"Procede el otorgamiento de Autorizaciones Temporales en áreas superpuestas con Propuestas de Contratos de Concesión, Solicitudes de Legalización de Minería y/o Títulos Mineros vigentes."*

Atendiendo a la unidad temática de las preguntas 2 y 3 se dará respuesta a ellas de forma conjunta en los siguientes términos.

---

<sup>4</sup> Concepto Oficina Asesora Jurídica Ministerio de Minas y Energía 2012043502 del 13 de agosto de 2012.



Sea lo primero mencionar que el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 establece los requisitos que deben presentar los interesados en una propuesta de contrato de concesión, en ese sentido y teniendo en cuenta que como se anotó en la respuesta a la pregunta anterior, las autorizaciones temporales en los términos del artículo 116 del Código de Minas son permisos que concede la Autoridad Minera para que una entidad territorial o a los contratistas tomen de los predios rurales, vecinos o aledaños los materiales de construcción que se requieran para la construcción, mantenimiento o mejoras de vías públicas nacionales, departamentales o municipales, los requisitos para su solicitud, difieren de las contenidas en el artículo 271 del Código de Minas.

Así, de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 116 de la Ley 685 de 2001 para solicitar la autorización temporal se requiere que se cumpla con los presupuestos previstos en el citado artículo y se realice a través de los medios previstos en la Resolución 299 de 2012, a saber<sup>5</sup>:

- ✓ Documentos de identificación del solicitante, sea persona natural o jurídica, nombre, número de documento y domicilio.
- ✓ El plano del área solicitada que cumpla con lo dispuesto en la Resolución 4 0600 de 2015<sup>6</sup> y el artículo 270 del Código de Minas<sup>7</sup>, que establece que *“Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo, ingeniero de minas o ingeniero geólogo matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones.”*
- ✓ Constancia expedida por la entidad pública para la que se realice la obra, en el que se especifique: el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima de material de construcción que requiera usarse.

<sup>5</sup> Ver conceptos 20162150171651, 20162150156431 del Grupo de Contratación de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería.

<sup>6</sup> Resolución 4 0600 de mayo 27 de 2015 “por medio de la cual se establecen requisitos y especificaciones de orden técnico minero para la presentación de planos y mapas aplicados a la minería” expedida por el Ministerio de Minas y Energía.

<sup>7</sup> Ley 685 de 2001 **Artículo 270. Presentación de la propuesta.** La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurre con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.

También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo, ingeniero de minas o ingeniero geólogo matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones.” (el texto subrayado fue complementado por el artículo 1 de la Ley 926 de 2004).



Sin perjuicio de lo anterior, es necesario resaltar que las autorizaciones temporales se otorgan sobre áreas libres<sup>8</sup>, que no se encuentren ubicadas en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 del Código de Minas o en las áreas en las que se hayan obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige en los términos del artículo 35 de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, en el caso en que una autorización temporal interfiera total o parcialmente con el ejercicio de los derechos otorgados previamente a un titular minero, con la propuesta o solicitud de contrato de concesión y/o solicitudes de legalización, es necesario indicar, que la Ley 1682 de 2013, modificada por la Ley 1742 de 2014 y corregida por los Decretos 3049 de 2013 y 476 de 2014, fue clara al establecer en su artículo 59 que: *“En el evento de que un proyecto de infraestructura de transporte interfiera total o parcialmente con el ejercicio de los derechos otorgados previamente a un titular minero, con la propuesta o solicitud de contrato de concesión y/o solicitudes de legalización de minería, dicho título, propuesta o solicitud no serán oponibles para el desarrollo del proyecto.”*

En este sentido es pertinente destacar, que la citada Ley 1682 de 2013, establece en sus artículos 58 y 59, los supuestos para las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas, que con el fin de adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, solicitaren autorización temporal, cuando estas se superpusieren con un título minero<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> Decreto 935 de 2013 **Artículo 1º**. Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes y han transcurrido treinta (30) días después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciera sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional. **(Texto tachado declarado nulo por el Consejo de Estado. Sentencia 19 de septiembre de 2016).**

**Parágrafo.** Las disposiciones contenidas en el presente decreto, respecto del término para considerar libre un área, no serán aplicables a las solicitudes de autorización temporal para vía pública, en razón a la prioridad que este tipo de trámites para obras públicas requiere, a fin de que se pueda acceder a los materiales de construcción en forma expedita, conforme al artículo 116 de la Ley 685 de 2001. (Subrayado fuera del texto).

<sup>9</sup> Ver Concepto Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería 20161200422391

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20171200046981

Página 6 de 6

Así, la norma estableció que si el ejecutor de la obra, pretende extraer materiales de construcción con el propósito de adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública, podrá solicitar una autorización temporal ante la autoridad minera, y en caso de que esta sea superpuesta con un título minero de materiales de construcción se suscitan dos obligaciones, *i) el titular minero debe suministrar los materiales de construcción ii) el ejecutor de la obra debe pagar por ellos a precio de mercado normalizado*. Lo anterior de acuerdo con la reglamentación que emita el Ministerio de Minas y Energía, en conjunto con el Ministerio de Transporte para la utilización de materiales de construcción, que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte.

En los anteriores términos, damos respuesta a su solicitud, aclarando que la presente se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, en la cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,

**LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0.

Copia: No aplica.

Elaboró: Mónica María Muñoz B.- Contratista

Revisó: No aplica

Fecha de elaboración: 01/03/2017.

Número de radicado que responde: 20179040001992

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Conceptos.